



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | ACCIÓN DE TUTELA                                    |
| <b>ACCIONANTE</b> | JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACÁ<br>C.C. 1.032.372.225 |
| <b>ACCIONADA</b>  | ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA<br>CUND               |
| <b>RADICADO</b>   | 25 491 40 89 001 2024 00039 00                      |
| <b>ASUNTO</b>     | DECLARA IMPROCEDENTE HECHO<br>SUPERADO              |

### 1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por el señor **JUAN LEONARDIO URRUTIA TINJACA**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIAM – CUNDINAMARCA**

### 2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Indica que como estudiante de maestría en derecho de la Universidad Sergio Arboleda está adelantando tesis de grado está siendo abordada “(...) desde la población con especial protección, es decir; *Personas con Discapacidad en el departamento de Cundinamarca*”.
- El 08 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico: [alcaldia@nocaima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@nocaima-cundinamarca.gov.co), radicó petición con radicado No. 002459 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.
- Indica que a la fecha de la acción de tutela han transcurrido más de ciento cuarenta y tres (143) días calendario sin que la accionada haya dado la correspondiente respuesta, ni haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, y mucho menos ha dado la información solicitada en mi solicitud.
- Que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA, al no dar respuesta dentro del término legalmente establecido, incurre en la violación a los derechos constitucionales de petición, al incumplir lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y lo establecido en los artículos 13, 14 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del Código Disciplinario Único, en lo referente a los deberes y prohibiciones de los funcionarios públicos.

### 3. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las condiciones expuestas, respetuosamente solicita:



*PRIMERO: Muy comedidamente y de la manera más respetuosa, solicito se tutelen mis derechos a elevar solicitudes ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas en los términos que para tal efecto consagran la Constitución y la Ley (DERECHO DE PETICIÓN), y los demás que les sean conexos de conformidad con los hechos narrados.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA- CUNDINAMARCA, a través de su representante legal, quien haga sus veces o a quien corresponda, que de forma inmediata proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la respectiva providencia, brinden contestación de fondo al derecho de petición radicado el día 08 noviembre de 2023 a través del correo electrónico: [alcaldia@nocaima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@nocaima-cundinamarca.gov.co) , además, se alleguen los anexos correspondientes.*

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

El 01 de abril de 2024, se admite la acción de tutela, ordenando su notificación a la parte accionada y se ordena la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

El 03 de abril de 2024, se recibe contestación por parte de la Alcaldía Municipal de Nocaima, quien manifestó que ya ha dado respuesta a la petición del accionante y por tanto la acción de tutela se torna improcedente por haber operado el hecho superado.

##### **4.1. Pruebas aportadas por las partes**

###### **Por parte de la accionante**

- Copia de la petición de 08 de noviembre de 2023
- Copia de la respuesta automática sobre la recepción de la petición.

###### **Por parte de la accionada**

- Copia oficio del 02 de abril de 2024
- Copia Acuerdo 005 de 2014
- Impresión del correo

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Problema jurídico a resolver**

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Alcaldía Municipal de Nocaima el derecho fundamental de petición del accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto



### 5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

### 5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

*“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.



Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) ...*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48)*



*horas siguientes” 1.. (Subraya fuera de texto).*

### 5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA** de contestación a la petición elevada el **08 de noviembre de 2023** por el señor **JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACA** con Radicado 002459, mediante la cual solicitó información sobre la política pública de discapacidad del municipio de Nocaima.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** dio contestación a la presente acción de tutela, indicando que emitió respuesta el 02 de abril de 2024 por medio de la comunicación emitida por la Secretaria de Gestión Social, Deporte y Cultura, en la que de manera clara, precisa y congruente dio respuesta a los interrogantes del peticionario, por lo que considera que el amparo se torna improcedente, porque no existe actuación u omisión de la accionada que amenace o vulnere los derechos fundamentales y se ha configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, de cara a lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas, le corresponde a este despacho resolver el problema jurídico planteado que consiste en determinar si es predicable la vulneración del derecho de petición por parte de la accionada, esto tomando como marco lo que ha manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y es que se encuentre cumplido el núcleo esencial del derecho.

La respuesta debe ser pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y congruente con lo solicitado, además debe estar debidamente notificada, todo esto, sin que ello implique necesariamente una contestación positiva a lo peticionado.

En el presente caso, se tiene que efectivamente como lo ha indicado la accionada se emitió respuesta el 02 de abril de 2024, que dio a la petición elevada por el señor **JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACA** quien solicitó información precisa sobre la política de discapacidad, esto a través de una serie de preguntas que fueron resueltas por parte de la Alcaldía Municipal y enviada la respuesta al peticionario a su correo electrónico [jurrutia01@usa.edu.co](mailto:jurrutia01@usa.edu.co).

Dando respuesta al problema jurídico, este juez constitucional encuentra que si bien existió la vulneración predicada por el accionante y que suscitó la presentación de la acción constitucional por cuanto no había recibido respuesta dentro del término establecido en la ley, se debe señalar que en la actualidad dicha vulneración al derecho de petición ya no existe, pues con la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Nocaima se satisface la petición de amparo y que la misma esta se encuentra ajustada a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la ley, además de encontrarse debidamente notificada.

Es así, como le asiste la razón a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca cuando indica que ha operado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, pues como lo ha dicho la jurisprudencia este implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío pues el objeto perseguido ya sea satisfecho, por lo que así deberá declararse en esta decisión.

Es importante recordar y hacer un llamado de atención a la accionada para que atendiendo el mandato constitucional del Estado de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, proceda a dar contestación a las peticiones que le sean elevadas dentro de los términos que para ello ha contemplado el legislador, pues ello es un muestra de respeto por nuestro Estado Social de

<sup>1</sup> M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



Derecho, pues no se puede olvidar que las peticiones muchas veces son el conducto inicial para el desarrollo y garantía de otros derechos de raigambre constitucional y no está de más recordar que el incumplimiento de los términos para contestar puede acarrear una sanción disciplinaria.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por el accionante **JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACA** y en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA**, para que dé cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia constitucional y la normatividad vigente en cuanto a los términos y requisitos para la contestación de las peticiones elevadas respetuosamente por los ciudadanos.

**TERCERO:** En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
Jueza